



RADICACIÓN 080014189008-2021-00920-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: EDIFICIO DIANGELOUS PH.  
DEMANDADO: ALVARO JOSE MERCADO CASIJ y/o PROPIETARIO APTO 7B.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00920-00. Sírvase proveer.

Barranquilla 2 de febrero de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
Barranquilla, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que a parte demandante, EDIFICIO DIANGELOUS PH., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra ALVARO JOSE MERCADO CASIJ y/o PROPIETARIO APTO 7B, para que se le ordene pagar la suma de \$7.954.464,00, por concepto de EXPENSAS COMUNES ley (675) de (2001), (art 29), más los intereses moratorios transcurrido sobre las cuotas ordinarias de administración, contenido en la certificación expedida por la administradora del EDIFICIO DIANGELOUS PH., anexo a la demanda, más los intereses moratorios y cuotas ordinarias de administración que se sigan causando desde que se hagan exigibles, hasta su pago, las costas del proceso y agencias en derecho.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibles las demandas, por la falencia que se señala a continuación;

Advierte esta agencia judicial, que el título valor que acompaña la demanda, en este caso el certificado de deuda del demandado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto



por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el código de comercio en su artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Es preciso recordar que los procesos ejecutivos como su nombre lo indica, lo que buscan es ejecutar al deudor que incumplió una obligación, pero no cualquier obligación, ésta debe estar plasmada en un documento que la contenga de manera clara, expresa y exigible; y debe además, estar contenida en un título que reúna los requisitos establecidos por el código de comercio o en cualquier documento que preste merito ejecutivo

En el presente expediente el certificado de deuda que acompaña la demanda, no es claro, pues solamente indica que el demandado ALVARO JOSE MERCADO CASIJ adeuda la suma de \$7.954.464 a la fecha de 30 de julio de 2021 correspondiente a expensas comunes, mas no menciona que meses adeuda específicamente y su respectivo valor, incumpliendo con ello lo mencionado en el artículo 422 del Código General del Proceso, inciso segundo preceptúa: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”.

Así mismo, el Art. 90 del C.G.P., prescribe los casos en los cuales el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral: “5° Cuando no reúna los requisitos formales.”

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c739ac22e8112b78cfab6f66b48204cae4eeca96ab7897386dff4a3dd642b9a**  
Documento generado en 02/02/2022 04:20:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**